



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2022 00026-00**
DEMANDANTE **GLORIA ESPERANZA BARRIOS RUEDA Y OTRO**
TITULAR A.C **OSCAR MAURICIO FAJARDO BURGOS**
Actuación **Interrupción del proceso y fija fecha/A.S**

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tendría lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 30 de enero de la presente anualidad, si no fuera porque el curador ad litem informó que su tarjeta profesional se encuentra inactiva en virtud a una sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, la cual se ejecuta desde el 18 de enero de 2024 hasta el 17 de marzo de 2024, en atención a ello, el Despacho

CONSIDERA:

El artículo 159 del Código General del Proceso establece las causales de interrupción del proceso.

Artículo 159 numeral 2: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o **por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Al tenor de la norma en cita, la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, por el término de 2 meses efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura a quien funge como curador ad litem en el proceso de la referencia, Dr. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, se enmarca dentro de las causales de interrupción del proceso, encontrándose el Despacho en la obligación de decretarlo en virtud de la figura activa que representa el curador adlitem para el titular del acto jurídico dentro de un proceso de adjudicación judicial de apoyo como el que ocupa la atención, por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia, en atención a que el proceso se encuentra al Despacho, y hasta el 17 de marzo de 2024.
2. Programar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 21 de marzo de 2024 a las 9:00 am.
3. Poner en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez